



COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS

Bruselas, 14.12.2004  
COM(2004) 802 final

2004/0274 (CNS)

Propuesta de

**DECISIÓN DEL CONSEJO**

**sobre la celebración del Acuerdo de cooperación científica y tecnológica entre la  
Comunidad Europea y los Estados Unidos Mexicanos**

(presentada por la Comisión)

## EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

1. El Acuerdo de asociación económica, concertación política y cooperación entre la Comunidad Europea y sus Estados miembros<sup>1</sup>, por una parte, y los Estados Unidos Mexicanos (en lo sucesivo, México), por otra, entró en vigor el 1 de octubre de 2000. El apartado 5 del artículo 29 de dicho Acuerdo indica que la cooperación en ciencia y tecnología es un área de posible interés especial
2. En su Comunicación de 19 de julio de 1996 titulada «Fomento de la cooperación en IDT con las economías emergentes del mundo» (COM(96)344 final), la Comisión subrayaba las ventajas de la negociación de acuerdos de cooperación científica y tecnológica con países de economías emergentes. En su Resolución de 14 de marzo de 1997 sobre la Comunicación antes mencionada, el Parlamento Europeo «pide a la Comisión que negocie, en el contexto propio de cada país, acuerdos bilaterales que establezcan un marco jurídico para la promoción de la cooperación y de la IDT».

El fortalecimiento de la cooperación científica y tecnológica con estos países ha sido reafirmado en la Comunicación de la Comisión titulada «La dimensión internacional del Espacio Europeo de la Investigación.» (COM/2001/346 final).

3. El 22 de enero de 2002, el Embajador de México ante la UE presentó una solicitud oficial para iniciar negociaciones con la Comunidad Europea con miras a la celebración de un acuerdo de cooperación científica y tecnológica.
4. El 12 de julio de 2002, el Consejo autorizó a la Comisión a que negociara un acuerdo de cooperación científica y tecnológica entre la Comunidad Europea y México. Las negociaciones resultaron en el Acuerdo anexo, rubricado el 2 de abril de 2003 en México y firmado el 3 de febrero de 2004.
5. El acuerdo se negoció en un ambiente de mejora e intensificación de la cooperación entre México y la Unión Europea, en el que estaba presente la importancia de la ciencia y la tecnología para el desarrollo económico y social y el deseo mutuo de ampliar y fortalecer las actividades de cooperación en campos de interés común tan diversos como:

investigación sobre el medio ambiente y el clima, incluida la observación de la Tierra

investigación biomédica y salud

agricultura, silvicultura y piscicultura

tecnologías industriales y de fabricación

investigación sobre electrónica, materiales y metrología

energía no nuclear

transportes

---

<sup>1</sup> DO L 276 de 28.10.2000, p. 44.

tecnologías de la sociedad de la información

investigación sobre desarrollo económico y social

biotecnología

investigación sobre aeronáutica y el espacio e investigación aplicada

política científica y tecnológica.

El 18 de julio de 2003, la Comisión presentó al Consejo una propuesta de Decisión del Consejo por la que se autorizaba la firma del mencionado acuerdo. El Consejo aprobó esta Decisión el 20 de octubre de 2003 y el acuerdo anejo y sus anexos se firmaron el 3 de febrero de 2004.

6. El acuerdo se basa en los principios de beneficio mutuo, reciprocidad en las oportunidades de acceso a los programas y actividades de cada parte de interés a los efectos del acuerdo, no discriminación, protección efectiva de la propiedad intelectual y reparto equitativo de los derechos de propiedad intelectual. El Acuerdo se firmará por un período inicial de cinco años, tácitamente renovable tras una evaluación que tendrá lugar en el penúltimo año de cada período sucesivo de cinco años.

7. En el acuerdo se establece lo siguiente:

Creación de redes y alianzas institucionales a largo plazo entre centros y entidades de investigación y tecnología, y aplicación conjunta de proyectos de interés común.

Aplicación de proyectos de IDT entre entidades de investigación y empresas situadas en México y Europa, incluidas las empresas de tecnología.

Participación de las entidades de investigación mejicanas en los proyectos de IDT del actual Programa Marco, y participación recíproca de las entidades de investigación establecidas en la Comunidad en proyectos mejicanos que se realicen en sectores de IDT similares. Tal participación estará sujeta a las normas y procedimientos aplicables de los programas de IDT de cada Parte.

Visitas e intercambios de científicos, responsables de políticas de IDT y expertos técnicos, incluyendo la formación científica a través de la investigación.

Organización conjunta de seminarios, congresos, talleres y simposios científicos, así como participación de expertos en esas actividades.

Intercambio y uso compartido de equipos y materiales, incluidos el uso compartido y los préstamos de infraestructuras y equipos de laboratorio.

Intercambio de información sobre procedimientos, leyes, disposiciones y programas relacionados con la cooperación realizada en virtud del Acuerdo, incluidos los intercambios de experiencias y estudios sobre mejores prácticas en política científica y tecnológica.

Toda otra modalidad recomendada por el Comité Directivo y considerada conforme con las políticas y procedimientos aplicables en ambas Partes.

Actividades de cooperación supeditadas a la disponibilidad de fondos y a las disposiciones jurídicas y reglamentarias, las políticas y los programas de México y de la Comunidad; en principio, no tendrá lugar ninguna transferencia de fondos.

8. La difusión y utilización de la información y la gestión, atribución y ejercicio de los derechos de propiedad intelectual resultantes de la investigación conjunta realizada en virtud del presente Acuerdo estarán sujetos a lo dispuesto en el anexo titulado «Derechos de propiedad intelectual», que forma parte integrante del Acuerdo.
9. El principio de no discriminación acordado en el artículo 3 del Acuerdo debe proteger a los participantes comunitarios en las actividades y programas mexicanos contra todo trato discriminatorio, y también en lo que se refiere a la difusión y utilización de los resultados, incluidos los derechos de propiedad intelectual. El Comité Directivo velará, entre otras cosas, por el funcionamiento eficaz del acuerdo y por que no se discrimine a los participantes.
10. Por otro lado, una mayor colaboración con México en materia de ciencia y tecnología contribuirá directamente al estrechamiento de las relaciones entre las dos Partes y aportará beneficios sustanciales a los europeos, mejorando la posición de la Comunidad en México, y por ende, en el conjunto de América Latina. Esto coincide con las conclusiones adoptadas por el Consejo de la Unión Europea expresadas en la Comunicación de la Comisión sobre una nueva Asociación Unión Europea/América Latina en los albores del siglo XXI (COM (1999) 105 de 9 de marzo de 1999), la Declaración de Río de los Jefes de Estado y de Gobierno de junio de 1999, y los contenidos del actual Acuerdo de asociación económica, concertación política y cooperación entre la Comunidad Europea y México.

Como conclusión, el Acuerdo negociado de cooperación científica y técnica sería el instrumento adecuado para ampliar y complementar la cooperación actual dentro de las actividades específicas del Sexto Programa Marco dedicadas a la cooperación internacional con los países en desarrollo.

11. En consideración de lo que precede, la Comisión propone que el Consejo:

Apruebe, en nombre de la Comunidad Europea, y previa consulta al Parlamento Europeo, el acuerdo de cooperación científica y tecnológica entre la Comunidad Europea y los Estados Unidos Mexicanos.

Notifique a las autoridades mexicanas que la Comunidad Europea ha aplicado los procedimientos necesarios para la entrada en vigor del Acuerdo.

Propuesta de

## **DECISIÓN DEL CONSEJO**

### **sobre la celebración del Acuerdo de cooperación científica y tecnológica entre la Comunidad Europea y los Estados Unidos Mexicanos**

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y, en particular, el apartado 2 de su artículo 170, en relación con la primera frase del párrafo primero del apartado 2 de su artículo 300 y con el apartado 3 de su artículo 300,

Vista la propuesta de la Comisión<sup>2</sup>,

Visto el dictamen del Parlamento Europeo<sup>3</sup>,

Considerando lo siguiente:

- (1) La Comisión, en nombre de la Comunidad, ha negociado con los Estados Unidos Mexicanos un acuerdo de cooperación científica y tecnológica.
- (2) A reserva de su posible celebración en fecha posterior, el Acuerdo rubricado el 2 de abril de 2003 fue firmado el 3 de febrero de 2004.
- (3) Debe aprobarse el acuerdo.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

#### *Artículo 1*

Queda aprobado, en nombre de la Comunidad, el Acuerdo de cooperación científica y tecnológica entre la Comunidad Europea y los Estados Unidos Mexicanos.

El texto del Acuerdo se adjunta a la presente Decisión.

---

<sup>2</sup> DO C ..., p. ....

<sup>3</sup> DO C ..., p. ....

*Artículo 2*

El presidente del Consejo procederá, en nombre de la Comunidad, a la notificación prevista en el artículo 11 del Acuerdo.

Hecho en Bruselas,

*Por el Consejo  
El Presidente*

## ACUERDO

### **DE COOPERACIÓN CIENTÍFICA Y TECNOLÓGICA ENTRE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y LA COMUNIDAD EUROPEA**

LA COMUNIDAD EUROPEA, en lo sucesivo denominada «la Comunidad», por una parte, y  
LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, en lo sucesivo denominados «México» por otra,  
en lo sucesivo denominados «las Partes»,

CONSIDERANDO el Acuerdo de asociación económica, concertación política y cooperación entre los Estados Unidos Mexicanos y la Comunidad Europea y sus Estados miembros de 8 de diciembre de 1997;

CONSIDERANDO la importancia de la ciencia y la tecnología para su desarrollo económico y social;

CONSIDERANDO la actual cooperación científica y tecnológica entre la Comunidad y México;

Considerando que la Comunidad y México llevan a cabo actualmente actividades de investigación y desarrollo tecnológico, incluidos proyectos de demostración tal como se definen en la letra e) del artículo 2, en áreas de interés común, y que la participación de una Parte en la investigación y desarrollo de la otra basándose en el criterio de reciprocidad redundará en beneficio mutuo;

DESEANDO establecer una base sólida de cooperación en el ámbito de la investigación científica y tecnológica, que ampliará e intensificará las actividades de cooperación en sectores de interés común e impulsará la aplicación de los resultados de dicha cooperación en el beneficio económico y social de ambas Partes,

CONSIDERANDO que el presente Acuerdo de cooperación científica y tecnológica se integra en el marco de la cooperación general entre México y la Comunidad,

HAN CONVENIDO LO SIGUIENTE:

#### *Artículo 1 - Objetivo*

Las Partes fomentarán, desarrollarán y facilitarán actividades de investigación y desarrollo en cooperación entre la Comunidad y México en los campos científicos y tecnológicos de interés común.

## *Artículo 2 - Definiciones*

A efectos del presente Acuerdo, se entenderá por:

- a) «actividad de cooperación», cualquier actividad que las Partes realicen o patrocinen en virtud del presente acuerdo, incluida la investigación conjunta y la formación de los recursos humanos;
- b) «información», los datos científicos o técnicos, los resultados o métodos de investigación y desarrollo obtenidos a partir de la investigación conjunta, y cualquier otra información que los participantes en una actividad de cooperación y, llegado el caso, las propias Partes, consideren necesaria;
- c) «propiedad intelectual», el concepto definido en el artículo 2 del Convenio por el que se establece la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual, firmado en Estocolmo el 14 de julio de 1967;
- d) «investigación conjunta», los proyectos de investigación, desarrollo tecnológico y demostración, ejecutados con o sin ayuda económica de una de las Partes o de ambas y que impliquen colaboración entre los participantes tanto de la Comunidad como de México;
- e) «proyecto de demostración», el proyecto destinado a demostrar la viabilidad de las nuevas tecnologías que ofrecen una ventaja económica potencial, pero no pueden ser comercializadas directamente sin un estudio previo de su viabilidad comercial. Las Partes se mantendrán regularmente informadas acerca de las actividades consideradas de investigación conjunta con arreglo a lo dispuesto sobre coordinación y ejecución de las actividades de cooperación (artículo 6);
- f) «participante» o «entidad de investigación», cualquier persona física o jurídica, centro de investigación, empresa o cualquier otra entidad jurídica establecida en la Comunidad o en México que participe en actividades de cooperación, incluidas las Partes.

## *Artículo 3 - Principios*

Las actividades de cooperación se realizarán atendiendo a los siguientes principios:

- a) Beneficio mutuo basado en un equilibrio adecuado de las ventajas.
- b) Oportunidades de acceso recíproco a las actividades de investigación y desarrollo tecnológico realizadas por cada Parte.
- c) Intercambio diligente de la información que pueda afectar a las actividades de cooperación.
- d) Con arreglo a lo establecido en la legislación y disposiciones aplicables, protección eficaz de la propiedad intelectual y distribución equitativa de los derechos de propiedad intelectual, de conformidad con el anexo sobre derechos de propiedad intelectual, que forma parte integrante del presente Acuerdo.

#### *Artículo 4 - Áreas de cooperación*

- a) En virtud del presente Acuerdo, la cooperación podrá extenderse a todas las actividades de investigación, desarrollo tecnológico, demostración y formación científica y técnica de alto nivel, en lo sucesivo denominadas «IDT», incluidas en el Programa Marco comunitario de IDT, incluida la investigación básica. Las actividades mencionadas deben estar encaminadas al fomento del progreso científico, la competitividad industrial y el desarrollo económico y social, especialmente en los ámbitos siguientes:

investigación sobre el medio ambiente y el clima, incluida la observación de la Tierra

investigación biomédica y salud

agricultura, silvicultura y piscicultura

tecnologías industriales y de fabricación

investigación sobre electrónica, materiales y metrología

energía no nuclear

transportes

tecnologías de la sociedad de la información

investigación sobre desarrollo económico y social

biotecnología

investigación sobre aeronáutica y el espacio e investigación aplicada

política científica y tecnológica.

- b) Podrán añadirse otros ámbitos a esta lista previo examen y recomendación del Comité mixto de cooperación científica y tecnológica referido en el artículo 6, de conformidad con los procedimientos vigentes en cada Parte, además de toda actividad similar de IDT llevada a cabo en México en los campos correspondientes.

El presente Acuerdo no afecta a la participación de México, en su calidad de país en desarrollo, en las actividades comunitarias en el área de la investigación para el desarrollo.

#### *Artículo 5 - Formas de cooperación*

- a) Las Partes fomentarán la participación de las entidades de enseñanza superior y los centros y entidades de investigación y desarrollo en las actividades de cooperación cubiertas por el presente Acuerdo de conformidad con sus disposiciones y políticas internas, con vistas a ofrecer oportunidades similares de participación en sus propias actividades de investigación y desarrollo científico y tecnológico.

- b) Las actividades de cooperación podrán adoptar las siguientes formas:
- Creación de redes y alianzas institucionales a largo plazo entre centros y entidades de investigación y tecnología, y aplicación conjunta de proyectos de interés común.
  - Aplicación de proyectos de IDT entre entidades de investigación y empresas situadas en México y Europa, incluidas las empresas de tecnología.
  - Participación de las entidades de investigación mexicanas en los proyectos de IDT del actual Programa Marco, y participación recíproca de las entidades de investigación establecidas en la Comunidad en proyectos mexicanos que se realicen en sectores de IDT similares. Esta participación estará sujeta a las normas y procedimientos aplicables de los programas de IDT de cada Parte.
  - Visitas e intercambios de científicos, responsables de políticas de IDT y expertos técnicos, incluyendo la formación científica a través de la investigación.
  - Organización conjunta de seminarios, congresos, talleres y simposios científicos, así como participación de expertos en esas actividades.
  - Intercambio y uso compartido de equipos y materiales, incluyendo el uso compartido y los prestamos de infraestructuras y equipos de laboratorio.
  - Intercambio de información sobre procedimientos, leyes, disposiciones y programas relacionados con la cooperación realizada en virtud del Acuerdo, incluidos los intercambios de experiencias y estudios sobre mejores prácticas en política científica y tecnológica.

Toda otra modalidad recomendada por el Comité Directivo, tal y como prevé la letra b) del artículo 6, y considerada conforme con las políticas y procedimientos aplicables en ambas Partes.

Los proyectos conjuntos de IDT se ejecutarán cuando los participantes elaboren un plan de gestión de la tecnología, conforme se indica en el anexo del presente Acuerdo.

#### *Artículo 6 - Coordinación y facilitación de las actividades de cooperación*

- a) A efectos del presente Acuerdo, las Partes nombrarán a las siguientes autoridades, que actuarán en calidad de órganos ejecutivos de la coordinación y facilitación de las actividades de cooperación: en nombre de los Estados Unidos Mexicanos, el Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología y, en nombre de la Comunidad, los representantes de la Comisión Europea.
- b) Los órganos ejecutivos cosignatarios crearán un Comité Directivo de Cooperación en IDT de carácter bilateral, denominado en lo sucesivo «Comité Directivo», para la gestión del presente Acuerdo; dicho Comité constará de un número similar de representantes oficiales de cada Parte y establecerá su propio reglamento interno.

- c) Serán funciones del Comité Directivo las siguientes:
1. Promover y supervisar las distintas actividades de cooperación mencionadas en el artículo 4 del presente Acuerdo así como las que se llevarán a cabo en el contexto de la cooperación en IDT para el desarrollo y cualquier otra que pueda plantearse en el futuro.
  2. Indicar, de conformidad con el primer guión de la letra b) del artículo 5, entre los posibles sectores de cooperación en IDT, los sectores o subsectores prioritarios de interés común con vistas a dicha cooperación.
  3. De conformidad con el segundo guión de la letra b) del artículo 5, determinar, junto con las comunidades científicas de ambas Partes, los proyectos que sean de interés mutuo y complementarios así como las prioridades.
  4. Presentar recomendaciones, de conformidad con el quinto guión de la letra b) del artículo 5.
  5. Asesorar a las Partes sobre las formas de intensificar y mejorar la cooperación y su difusión según los principios establecidos en el presente Acuerdo.
  6. Supervisar y revisar la eficiencia, el buen funcionamiento y la aplicación del presente Acuerdo.
  7. Presentar un informe anual a las Partes sobre la situación, el nivel alcanzado y la eficacia de las actividades de cooperación realizadas con arreglo al presente Acuerdo. Dicho informe se presentará al Comité Conjunto creado en virtud del Acuerdo de asociación de 8 de diciembre de 1997.
- d) El Comité Directivo se reunirá, como norma general, una vez al año, preferiblemente antes de la reunión del Comité Conjunto establecido en virtud del Acuerdo de asociación, de acuerdo con un calendario establecido de común acuerdo e informará al Comité Conjunto; las reuniones se celebrarán alternativamente en la Comunidad y en México. Se podrán celebrar reuniones extraordinarias a solicitud de una de las Partes.
- e) Cada Parte se hará cargo del coste de su participación en las reuniones del Comité Directivo. Los costes directamente relacionados con las reuniones del Comité Directivo, exceptuados los de viaje y alojamiento, correrán a cargo de la Parte anfitriona.

#### *Artículo 7 - Financiación*

- a) Las actividades de cooperación estarán sujetas a la disponibilidad de los fondos adecuados y a las leyes, disposiciones, políticas y programas aplicables de las Partes. Los gastos realizados por los participantes en actividades de cooperación sujetas al presente Acuerdo no necesitarán, en principio, ninguna transferencia de fondos de una Parte a otra.

- b) Cuando los programas de cooperación de una Parte proporcionen ayuda económica a los participantes de la otra Parte, tales subvenciones, aportaciones financieras u otras contribuciones se concederán libres de impuestos y derechos de aduana, de conformidad con las leyes y disposiciones aplicables en los territorios de cada Parte.

#### *Artículo 8 - Movilidad de personal y equipo*

Cada Parte tomará las medidas necesarias para facilitar la entrada, la permanencia y la salida de su territorio de los participantes oficiales en las actividades de cooperación cubiertas por el presente Acuerdo. Asimismo, cada Parte hará los esfuerzos necesarios para incluir en las disposiciones nacionales sobre emigración, impuestos, aduanas, salud y seguridad vigentes en el país de acogida las medidas necesarias para acoger el material, los datos y los equipos destinados a las actividades cubiertas por el presente Acuerdo.

#### *Artículo 9 - Difusión y utilización de la información*

Las entidades de investigación establecidas en México que participen en proyectos comunitarios de IDT aplicarán las normas de difusión de los resultados de investigación de los programas específicos de IDT de la Comunidad, junto con lo estipulado en el anexo del presente Acuerdo, en relación con la propiedad, difusión y utilización de datos, así como en lo relativo a la propiedad intelectual derivada de dicha participación. Las entidades de investigación establecidas en la Comunidad que participen en proyectos mexicanos de IDT gozarán, en materia de propiedad, difusión y utilización de datos, y propiedad intelectual derivada de dicha participación, de los mismos derechos y obligaciones que las entidades de investigación mexicanas, y quedarán sometidas a lo estipulado en el anexo del presente Acuerdo.

#### *Artículo 10 - Ámbito territorial*

El presente Acuerdo se aplicará a los territorios donde se aplica el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea, y en las condiciones previstas en dicho Tratado, por una parte, y al territorio de México, por otra.

#### *Artículo 11 - Entrada en vigor, cancelación y resolución de litigios*

- a) El presente acuerdo entrará en vigor en la fecha en la que las partes se notifiquen por escrito el cumplimiento de los procedimientos internos respectivos necesarios a tal efecto.
- b) El presente Acuerdo se firmará por un período inicial de cinco años, tácitamente renovable tras una evaluación que tendrá lugar en el penúltimo año de cada período sucesivo de cinco años.
- c) El presente Acuerdo podrá ser enmendado por decisión de las Partes. Las enmiendas entrarán en vigor bajo idénticas condiciones a las expresadas en la letra a).

- d) Cualquiera de las Partes podrá cancelar el presente Acuerdo en todo momento mediante notificación por escrito dirigida a la otra Parte con seis meses de antelación a través de los canales diplomáticos. La expiración o anulación de este Acuerdo no afectará a la validez o duración de cualesquiera arreglos celebrados en virtud del mismo ni a las obligaciones y derechos específicos establecidos de conformidad con el Anexo.
- e) Todas las controversias o litigios relacionados con la interpretación o aplicación del presente acuerdo serán resueltos de mutuo acuerdo entre las Partes.

En fe de cual, los abajo firmantes, debidamente facultados a tal fin, suscriben el presente Acuerdo.

Hecho en Bruselas el [...] por duplicado en alemán, danés, español, finés, francés, griego, inglés, italiano, neerlandés, portugués y sueco, siendo todos los textos igualmente auténticos. En caso de divergencias en la interpretación de los textos, prevalecerá la versión en inglés.

**Por los Estados Unidos Mexicanos**

**Por la Comunidad Europea**

Jaime Parada Ávila,

Director General

Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología

## **ANEXO**

### **DERECHOS DE PROPIEDAD INTELECTUAL**

El presente Anexo forma parte integrante del Acuerdo de cooperación científica y tecnológica entre la Comunidad Europea y los Estados Unidos Mexicanos, en adelante denominado «el Acuerdo».

Los derechos de propiedad intelectual creados o surgidos en virtud del Acuerdo se atribuirán según lo establecido en el presente anexo.

#### **I. SOLICITUD**

El presente anexo se aplicará a las actividades conjuntas de investigación que se lleven a cabo en virtud del Acuerdo, salvo que las Partes convengan otra cosa.

#### **II. PROPIEDAD, ATRIBUCIÓN Y EJERCICIO DE LOS DERECHOS**

1. El presente anexo regula la atribución de los derechos e intereses de las Partes y sus participantes. Cada Parte y sus participantes garantizarán a la otra y a sus participantes la posibilidad de ejercer los derechos de propiedad intelectual que les correspondan en virtud del presente Anexo. Este Anexo no afecta o prejuzga en modo alguno la atribución de derechos, intereses y propiedad intelectual entre cada Parte y sus ciudadanos o participantes, que se determinará según las leyes y usos de aquella.
2. Las Partes se guiarán asimismo por los siguientes principios, que habrán de reflejarse en las disposiciones contractuales pertinentes:
  - a) Protección efectiva de la propiedad intelectual. Cada una de las partes y sus participantes se asegurarán de notificarse mutuamente y en un plazo adecuado, la creación de cualquier derecho de propiedad intelectual que se derive del Acuerdo y sus disposiciones de aplicación, y protegerá dicha propiedad con la debida diligencia.
  - b) Explotación efectiva de resultados, teniendo en cuenta las contribuciones de las Partes y sus participantes y las disposiciones del artículo 9 del Acuerdo.
  - c) No discriminación de los participantes de la otra Parte respecto al trato dado a los propios participantes, sin perjuicio del artículo 9 del Acuerdo.
  - d) Protección de la información comercial de carácter confidencial.

3. Los participantes elaborarán conjuntamente un Plan de Gestión de la Tecnología (PGT) con respecto a la propiedad y el uso, incluida la publicación, a la información y la propiedad intelectual que surja de la investigación conjunta. El PGT será aprobado por la entidad que financie la investigación u otras entidades pertinentes que participen en la financiación de la tecnología, teniendo en cuenta el dictamen del Comité Directivo, antes de la celebración de los correspondientes contratos de cooperación específicos de investigación y desarrollo. El PGT se elaborará en el marco de las normas y disposiciones vigentes en cada Parte, en función de los objetivos de la investigación conjunta, las aportaciones financieras u otras contribuciones de las Partes y participantes, las ventajas y desventajas de la concesión de licencias por territorios o áreas de uso, la transferencia de datos, bienes o servicios sometidos a controles de exportación, las condiciones impuestas por la legislación aplicable y otros factores que los participantes consideren oportunos. Los planes conjuntos de gestión de la tecnología abordarán también los derechos y obligaciones en materia de propiedad intelectual surgidos a raíz de la investigación generados por investigadores visitantes.

Con respecto a la propiedad intelectual, el PGT incluirá normalmente, entre otros elementos, la propiedad, la protección, los derechos del usuario con fines de investigación y desarrollo, la explotación y la difusión, incluidas las disposiciones para la publicación conjunta, los derechos y obligaciones de los investigadores visitantes y los procedimientos de resolución de litigios. Asimismo, el PGT podrá regular la información general y específica, las licencias y los resultados finales.

4. La información o la propiedad intelectual generadas durante la investigación conjunta y no reguladas en el PGT se atribuirán, con la aprobación de las Partes, de acuerdo con los principios establecidos en dicho Plan. En caso de desacuerdo, esa información o propiedad intelectual serán propiedad conjunta de todos los participantes en la investigación conjunta de la que haya resultado dicha información o propiedad intelectual. Todos los participantes a los que se aplique la presente disposición tendrán derecho a utilizar dicha información o propiedad intelectual con vistas a su propia explotación comercial, sin limitación geográfica alguna.
5. Cada Parte garantizará a la otra y a sus participantes la posibilidad de ejercer los derechos de propiedad intelectual que les correspondan en virtud de estos principios.
6. A la vez que mantienen las condiciones de competencia en los ámbitos afectados por el Acuerdo, las Partes pondrán empeño en garantizar que los derechos adquiridos en virtud del presente Acuerdo y de las disposiciones adoptadas de conformidad con el mismo se ejerciten de forma que se fomente:
  - i) la difusión y utilización de la información generada, divulgada o disponible de cualquier otra forma, en el marco del Acuerdo
  - ii) la adopción y aplicación de normas internacionales.
7. La anulación o expiración del Acuerdo no afectarán a los derechos y las obligaciones contemplados en el presente anexo.

### **III. OBRAS PROTEGIDAS POR DERECHOS DE AUTOR Y OBRAS LITERARIAS DE CARÁCTER CIENTÍFICO**

Los derechos de autor correspondientes a las Partes o a sus participantes recibirán un tratamiento acorde con el Convenio de Berna (Acta de París de 1971). La protección de los derechos de autor abarcará las expresiones pero no las ideas, procedimientos, métodos de operación o conceptos matemáticos en sí. Sólo se podrán introducir limitaciones o excepciones a derechos exclusivos en determinados casos especiales que no obstaculicen la normal explotación de resultados ni perjudiquen indebidamente los legítimos intereses del titular del derecho.

Sin perjuicio de lo dispuesto en la sección II, y salvo que el PGT disponga lo contrario, los resultados de la investigación conjunta serán publicados en común por las Partes o los participantes en la misma. Sin perjuicio de la precedente norma general, se aplicarán los siguientes procedimientos:

1. En caso de publicación por una Parte, o por organismos públicos de esa Parte, de revistas, artículos, informes y obras científicas o técnicas, incluidos los vídeos y los soportes lógicos informáticos, fruto de actividades de investigación en colaboración efectuadas en el marco del presente Acuerdo, la otra Parte tendrá derecho a una licencia mundial no exclusiva, irrevocable y libre de regalías, para traducir, reproducir, adaptar, transmitir y difundir públicamente esas obras.
2. Las Partes garantizarán que se dé la difusión más amplia posible a las obras literarias de carácter científico resultantes de la investigación conjunta realizada en virtud del Acuerdo que hayan sido publicadas por editoriales independientes.
3. En todos los ejemplares de un trabajo protegido por derechos de autor que vaya a ser distribuido al público y elaborado con arreglo a la presente disposición, se indicará el nombre del autor, a no ser que éste renuncie expresamente a ser citado. Dichos ejemplares contendrán también una referencia clara y visible a la colaboración recibida de las Partes.

### **IV. INVENTOS, DESCUBRIMIENTOS Y OTROS RESULTADOS CIENTÍFICOS Y TECNOLÓGICOS**

Los inventos, descubrimientos y otros resultados científicos y tecnológicos debidos a las actividades de cooperación entre las Partes serán propiedad de estas, a menos que ellas mismas convengan en otra cosa.

### **V. INFORMACIÓN NO DIVULGABLE**

#### **A. Información documental no divulgable**

1. Las Partes, sus organismos o sus participantes, según corresponda, establecerán lo ante posible, preferentemente en el PGT, la información que no deseen divulgar en relación con el Acuerdo, teniendo en cuenta, entre otras cosas, los siguientes criterios:

- a) El carácter secreto de la información, en el sentido de que la información, como conjunto o por la configuración o estructuración exactas de sus componentes, no sea generalmente conocida entre los expertos en los campos correspondientes o no sea de fácil acceso a éstos por medios legales.
- b) El valor comercial de la información, potencial o real, en virtud de su carácter secreto.
- c) La protección previa de la información, es decir, el hecho de que haya estado sujeta, por la persona que tuviera el control legal de ésta, a medidas de protección razonables, de acuerdo con las circunstancias del caso, a fin de mantener su carácter secreto.

Las Partes y sus participantes podrán acordar en determinados casos que, salvo indicación contraria, no pueda ser divulgada la totalidad o parte de la información facilitada, intercambiada o creada en el transcurso de la investigación conjunta llevada a cabo en virtud del Acuerdo.

2. Cada una de las Partes se asegurará de que el carácter no divulgable de una información sea fácilmente reconocible por ella misma y sus participantes, por ejemplo, mediante una marca adecuada o un texto restrictivo. Esta disposición se aplicará también a cualquier reproducción, total o parcial, de dicha información.

La Parte que reciba información no divulgable en virtud del Acuerdo deberá respetar su carácter confidencial. Estas limitaciones quedarán automáticamente anuladas cuando la información sea divulgada públicamente por su propietario.

3. La información que no se deba divulgar comunicada en virtud del presente Acuerdo podrá ser difundida por la Parte destinataria a las personas que componen esa Parte, o que estén empleadas por ella, y a sus otros ministerios u organismos interesados autorizados para los fines específicos de investigaciones en colaboración en curso, siempre que toda la información confidencial así difundida lo sea en el marco de un acuerdo de confidencialidad y sea inmediatamente reconocible como tal según lo antes dispuesto.
4. Previo consentimiento escrito de la Parte que proporcione la información no divulgable, la Parte receptora podrá dar a dicha información una difusión mayor que la permitida en el anterior apartado 3. Las Partes cooperarán en la elaboración de procedimientos para solicitar y obtener el consentimiento escrito previo necesario para una difusión más amplia, y cada Parte otorgará esta autorización dentro de los límites que permitan sus políticas y la normativa y la legislación nacionales.

#### B. Información reservada no documental

La información reservada no documental o cualquier otra información confidencial facilitada en seminarios u otras reuniones organizados en el marco del Acuerdo, la información obtenida a través de personal destacado o gracias al uso de instalaciones o de la realización de proyectos conjuntos será tratada por las Partes o los participantes de conformidad con los principios especificados en el Acuerdo en relación con la información documental, siempre y cuando el receptor de la información no divulgable o de cualquier otra información

confidencial o privilegiada esté al corriente del carácter confidencial de la información facilitada en el momento en que ésta se comunique.

### C. Protección

Las Partes procurarán garantizar que la información no divulgable recibida en virtud del Acuerdo se controle con arreglo a lo dispuesto en el mismo. Si alguna de las Partes advierte que será incapaz de cumplir las disposiciones de los anteriores apartados A y B sobre restricciones a la divulgación o que es razonable suponer que no podrá cumplirlas, informará de ello inmediatamente a la otra Parte. A continuación, las Partes estudiarán juntas el camino a seguir.

**Por los Estados Unidos Mexicanos**

**Por la Comunidad Europea**

Jaime Parada Ávila,

Director General

Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología